



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 048 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 24 MAR. 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361 (en adelante la empresa administrada), mediante escrito con Registro N° 00030739-2021 de fecha 14.05.2021, y sus ampliaciones<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1392-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 5.018 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante el RLGP).
- (ii) El escrito con Registro N° 00016224-2022 de fecha 17.03.2022, presentado por la empresa administrada, donde informa haberse acogido al silencio administrativo negativo.
- (iii) El expediente N° 0735-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 0218-315 N° 000739 de fecha 06.04.2018, se desprende que el inspector de la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C., debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Siendo las 07:00 horas los fiscalizadores Saavedra Tiburcio Edgar Román y Alberto David Vásquez Ocaña nos apersonamos a la puerta de ingreso de la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C. para solicitar el acceso a la planta y proceder a relevar a los fiscalizadores del turno noche, es en ese momento que el vigilante de turno nos indica que tiene orden de la administración de solo permitir el ingreso de un fiscalizador con lo cual solo se permite el ingreso de mi persona. El fiscalizador Alberto David Vásquez Ocaña, a lo cual procedo a comunicarme con el representante de la PPPP Julio Cerna Correa a quien solicito que brinde las*

<sup>1</sup> Ampliaciones presentadas mediante escritos con Registros N° 00034715-2021 de fecha 31.05.2021, N° 00052681-2021 de fecha 24.08.2021, N° 00052926-2021 de fecha 25.08.2021, N° 00054081-2021 de fecha 01.09.2021, N° 00054185-2021 de fecha 01.09.2021, N° 00054970-2021 de fecha 06.09.2021, N° 00055746-2021 de fecha 09.09.2021, N° 00056890-2021 de fecha 15.09.2021, N° 00057711-2021 de fecha 20.09.2021, N° 00058984-2021 de fecha 24.09.2021, N° 00060518-2021 de fecha 01.10.2021, N° 00060807-2021 de fecha 04.10.2021, N° 00061407-2021 de fecha 06.10.2021, N° 00063469-2021 de fecha 18.10.2021, N° 00064329-2021 de fecha 20.10.2021, N° 00066549-2021 de fecha 26.10.2021, N° 00067793-2021 de fecha 03.11.2021, N° 00068960-2021 de fecha 08.11.2021, N° 00008540-2022 de fecha 10.02.2022, N° 00009731-2022 de fecha 16.02.2022 y N° 00010281-2022 de fecha 17.02.2022.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

*facilidades para el ingreso del fiscalizador Saavedra Tiburcio Edgar Román, a lo cual me manifiesta que no permitirá su ingreso por lo que procedo a comunicarle que de no dar facilidades para el ingreso se emitirá el acta de fiscalización con infracción por obstaculizar las labores de fiscalización”.*

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01436-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup>, efectuada el 12.03.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00059-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores<sup>4</sup> de fecha 18.07.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con la Resolución Directoral N° 1392-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021<sup>5</sup>, se sancionó a la empresa administrada con una multa ascendente a 5.018 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00030739-2021 de fecha 14.05.2021, la empresa administrada interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal. Asimismo, la empresa administrada presentó fundamentos adicionales a su Recurso de Apelación mediante escritos con Registros N° 00034715-2021 de fecha 31.05.2021, N° 00052681-2021 de fecha 24.08.2021, N° 00052926-2021 de fecha 25.08.2021, N° 00054081-2021 de fecha 01.09.2021, N° 00054185-2021 de fecha 01.09.2021, N° 00054970-2021 de fecha 06.09.2021, N° 00055746-2021 de fecha 09.09.2021, N° 00056890-2021 de fecha 15.09.2021, N° 00057711-2021 de fecha 20.09.2021, N° 00058984-2021 de fecha 24.09.2021, N° 00060518-2021 de fecha 01.10.2021, N° 00060807-2021 de fecha 04.10.2021, N° 00061407-2021 de fecha 06.10.2021, N° 00063469-2021 de fecha 18.10.2021, N° 00064329-2021 de fecha 20.10.2021, N° 00066549-2021 de fecha 26.10.2021, N° 00067793-2021 de fecha 03.11.2021, N° 00068960-2021 de fecha 08.11.2021, N° 00008540-2022 de fecha 10.02.2022, N° 00009731-2022 de fecha 16.02.2022 y N° 00010281-2022 de fecha 17.02.2022.
- 1.6 Con el Oficio N° 000000211-2021-PRODUCE/CONAS-UT<sup>6</sup> de fecha 22.10.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 608-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa administrada.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00082744-2022 de fecha 04.01.2022, y sus ampliatorios<sup>7</sup>, la empresa administrada presenta Recurso de Apelación al Oficio N° 148-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>8</sup> de fecha 29.12.2021, a través del cual se programó informe oral solicitado por la empresa administrada para el martes 11.01.2021 a las 09:00 horas.

---

<sup>3</sup> A fojas 08 del expediente

<sup>4</sup> Notificado mediante correo electrónico el día 09.09.2020, en el cual se adjunta la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03984-2020-PRODUCE/DS-PA, que obran a fojas 20 y 19 del expediente, respectivamente.

<sup>5</sup> Notificado el día 26.04.2021 mediante correo electrónico, conforme se aprecia a fojas 186 del expediente.

<sup>6</sup> Notificado el día 22.10.2021, conforme a la constancia de notificación que se encuentra anexo al expediente.

<sup>7</sup> Ampliaciones presentadas mediante escritos con Registros N° 00001190-2022 de fecha 07.01.2022 y N° 00003597-2022 de fecha 19.01.2022.

<sup>8</sup> Notificado el día 29.12.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica (SNE), cuya constancia se encuentra anexo al expediente.

- 1.8 A través del Oficio N° 00002-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.01.2022, se reprogramó a la empresa administrada el uso de la palabra; diligencia que se llevó a cabo el día 08.02.2022, de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.
- 1.9 Mediante escritos con Registros N° 00009040-2022 y N° 00012689-2022, de fechas 14.02.2022 y 01.03.2022, respectivamente, la empresa administrada solicitó se le conceda otra audiencia.
- 1.10 Por último, a través del escrito con Registro N° 00016224-2022 de fecha 17.03.2022, la empresa administrada comunica que ha acogido al silencio administrativo negativo y solicita a este Consejo no se avoque a una causa pendiente en el Poder Judicial.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se está vulnerando el principio de Legalidad y el principio de Tipicidad que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Además, precisa que en la Resolución impugnada debe señalarse en qué ley se encuentra tipificada la infracción sancionada, para limitar la libertad y afectar el derecho de propiedad mediante la multa, considerando que los funcionarios públicos del Ministerio de la Producción no pueden sancionar cuando la infracción no tenga sustento expreso y específico en una norma con rango de ley, que es lo que exige el principio de reserva de ley.
- 2.2 Señala que resulta jurídicamente imposible invocar una norma con jerarquía inferior al rango de una ley como es la jerarquía del TUO de la LPAG, que altere o lo vacíe de contenido sus disposiciones que regulan la actividad de fiscalización. En ese sentido, las disposiciones que contiene el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre la actividad de fiscalización no pueden alterar o vaciar contenido a las disposiciones que regulan la actividad administrativa en el TUO de la LPAG, como tampoco pueden transgredir ni desnaturalizar el TUO de la LPAG, por cuanto son los límites que impone el numeral 1 del artículo 118° de la Constitución. Por tanto, las disposiciones en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, tienen la naturaleza de un reglamento ejecutivo del TUO de la LPAG, por cuanto tiene por finalidad ejecutar el TUO de la LPAG y por ello esta Ley también resulta aplicable al Ministerio conforme al artículo 1° del TUO de la LPAG que dispone que es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública como al Poder Ejecutivo incluyendo los Ministerios. En consecuencia, las disposiciones que regulan la Actividad de Fiscalización del Ministerio de la Producción en el RESFPA, se han dictado como consecuencia del TUO de la LPAG que ha regulado la Actividad de Fiscalización y lo tienen que ejecutar.
- 2.3 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación omite pronunciarse sobre sus descargos, en los que plantea el incumplimiento del principio de legalidad. Así también, precisa que se está incurriendo en una motivación sustancialmente incongruente, por cuanto para determinar que correspondía sancionar, se ha omitido en contestar los argumentos planteados en sus descargos, con lo cual sostienen que la conducta sancionada no se encuentra tipificada en una norma con rango de ley.

- 2.4 Asimismo, indica que en el Acta se ha omitido consignar los hechos materia de verificación respecto de las labores de fiscalización que es uno de los contenidos mínimos que se exige que se consigne en el acta, tales como que no se haya identificado el objeto de la fiscalización y tampoco se haya informado al representante legal, en que consiste la obligación, prohibición o limitación que se iba a fiscalizar y el sustento legal de la misma y/o que resultaba suficiente el ingreso de un solo fiscalizador para las labores de fiscalización, produciéndose ninguna obstaculización de la fiscalización respecto de la obligación, prohibición o limitación que se fiscalizó. En tal sentido, el acta no permite cumplir con la carga de la prueba que corresponde a la administración.
- 2.5 Por otro lado, alega que existe una duda razonable respecto si la obstaculización fue total o parcial y si se realizaron o no las labores de fiscalización, si resultó suficiente el ingreso de un solo fiscalizador para realizar la supervisión del objeto de la fiscalización, si el ingreso de dos fiscalizadores tiene sustento legal o se justifica el grado de dificultad de la fiscalización considerando que la administración se encuentra prohibida de actuar en forma arbitraria. Por tanto, sostiene que no se encuentra desvirtuado el principio de presunción de inocencia.
- 2.6 De otro lado, indica que se debe tomar en cuenta el principio de culpabilidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.
- 2.7 Además, precisa que el acta de fiscalización no prueba el no consentimiento del ingreso del fiscalizador que fue emitido por un representante legal de la empresa, en ese sentido la conducta no fue realizada por un órgano de la persona jurídica y en este caso no se puede atribuir la acción ni la culpa a su empresa. Por tanto, solicita se le notifique el medio probatorio que pruebe la condición de subordinado de la persona que no consintió el ingreso del fiscalizador.
- 2.8 Así también, invoca el principio de causalidad que se encuentra previsto en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, ya que manifiesta que el señor Julio Cerna Correa en su condición de subordinado de la empresa recurrente, es el que ha realizado la acción de inviolabilidad de domicilio y que en todo caso la administración no ha aportado ningún medio probatorio que acredite que el referido señor es subordinado de la empresa, por tanto alega que se ha vulnerado su derecho de defensa al no habersele incluido al señor Julio Cerna Correa en las notificaciones de inicio y del IFI.
- 2.9 Con relación a lo antes mencionado, sostiene que se está aplicando analógicamente el artículo 1981° del Código Civil "Responsabilidad de Daño Por Subordinado", asimismo, refiere que, en mención a ello, no se cumplen los presupuestos para la aplicación analógica de dicha figura, porque en el derecho administrativo sancionador se exige que se sancione por hecho propio y no ajeno.
- 2.10 Precisa que la Resolución impugnada al sancionar produce una antinomia o contradicción en el ordenamiento jurídico pesquero ya que por un lado el artículo 6 del RESFPA obliga a los fiscalizadores a respetar el derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio que tiene jerarquía constitucional y que autoriza a no consentir el ingreso de un fiscalizador y por el otro el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, que se interpreta que tipifica como infracción el no consentir libremente su ingreso al establecimiento de un segundo fiscalizador para sancionarlo la misma conducta autorizada por el derecho a la inviolabilidad de domicilio. Además el numeral 6.1 del artículo 6° del RESFPA le atribuye la facultad al fiscalizador para desplazarse sin ningún impedimento u

obstaculización por el establecimiento pesquero y el numeral 10.3 del artículo 10° del RESFPA indica que una vez identificados los fiscalizadores se les debe permitir el ingreso a las instalaciones de un plazo máximo de 15 minutos y el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece la obligación del titular de la licencia de operación de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores, sin embargo lo establecido en las disposiciones reglamentarias tienen necesariamente que ser interpretadas y/o ejercidas por el fiscalizador respetando el derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio.

- 2.11 Señala también, que el no consentir el ingreso de un fiscalizador al domicilio constitucional implica alterar o desnaturalizar o vaciar el contenido a las disposiciones del capítulo II del TUO de la LPAG que regulan sobre la actividad de fiscalización exigiendo que se respete el derecho a la inviolabilidad de domicilio, produciéndose una antinomia, es decir, una incompatibilidad entre normas de superior jerarquía como son la constitución y la ley.
- 2.12 Asimismo, sostiene que el titular de un domicilio constitucional tiene la libertad de dar su consentimiento de ingreso a su domicilio constitucional siendo válido este ingreso si el pedido de ingreso manifieste de manera indubitable el motivo preciso de su cometido y que a su vez sea plenamente comprendido y este pedido de ingreso debe ser expresado con claridad el motivo de tal intromisión.
- 2.13 Señala también que el levantamiento del Acta de fiscalización ha tenido una finalidad intimidatoria exclusivamente para iniciar un procedimiento con el objetivo de no consentir el ingreso de un fiscalizador, por tanto constituye una amenaza mediante el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en la persona jurídica y sus bienes como es el caso de levantar el Acta con una infracción para iniciar un procedimiento con el objetivo de sancionar como efectivamente viene ocurriendo. En tal sentido el acta constituye una prueba ilícita ya que ha sido levantada vulnerando los derechos fundamentales.
- 2.14 Asimismo, precisa que debe tomarse en cuenta lo establecido en el literal e) del artículo 257° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: e) el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal, que fue invocado en sus descargos y que la administración no ha incluido en su razonamiento dejando incontestado sobre sus argumentos que sostienen que existe: a) error de subsunción, b) error de validez, c) error de conocimiento y d) error en la comprensión. En tal sentido, sostiene que se le ha puesto en un estado de indefensión al no responderle sus argumentos.
- 2.15 También refiere que el error de prohibición es el reverso del conocimiento de la antijuricidad está presente siempre que se desconozca al tiempo de la ocurrencia de los hechos que su conducta es contraria a lo dispuesto a una norma sancionadora del sector Ministerio de la Producción, en ese sentido hasta la fecha de notificación de cargo, del IFI y de la resolución materia de impugnación desconocen la existencia de una norma con rango de ley.
- 2.16 Además, señala que el Consejo de apelación y Sanciones se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente lo descrito como conducta ilícita en dicha norma reglamentaria y no por otra circunstancia adicional. En ese sentido, señala que no resulta constitucionalmente tipificar como infracción la inviolabilidad de domicilio que

faculta a los titulares de ese derecho a no consentir el ingreso de servidores, funcionarios o contratados públicos o fiscalizadores para realizar cualquier tipo de investigación. Asimismo, precisa que el Decreto Legislativo N° 1317 que modifica el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, exceptúa a dicho Ministerio de respetar el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio. El acto administrativo que califica como infracción a la conducta de no consentir el ingreso de un fiscalizador al domicilio constitucional e impone una sanción por la comisión de dicho comportamiento, incurre en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por cuanto se está sancionando una conducta autorizada y exigida su respeto al Ministerio por el inciso 3 numeral 240.2 del artículo 240° y el numeral 2 del artículo 243° del TUO de la LPAG, el inciso 9 del artículo 2° de la Constitución y en la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, que modifica el artículo 9° del REFSPA.

- 2.17 También señala que la conducta del titular del domicilio constitucional, la autoridad administrativa no puede limitarlas, restringirlas o sancionarlas por cuanto forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la inviolabilidad de domicilio que tiene rango constitucional y que los fiscalizadores están obligados a respetar por mandato del inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240° y del numeral 2 del artículo 243° del TUO de la LPAG, del inciso 9 del artículo 2° de la Constitución y de la segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE que modifica el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como por la vinculación directa del Ministerio a la Constitución. Sin embargo, la facultad del titular del domicilio de consentir o negar el ingreso de los fiscalizadores no es lo único que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la inviolabilidad de domicilio entendido por contenido de un derecho constitucional. Además, los funcionarios deben informar el motivo del ingreso al domicilio y que el titular del domicilio lo comprenda plenamente. En ese sentido, el titular del domicilio constitucional tiene la libertad de dar su consentimiento de ingreso a su domicilio constitucional a los fiscalizadores siendo válido este ingreso si es que el pedido de ingreso se manifieste de manera indubitable, el motivo preciso de su cometido y que a su vez sea plenamente comprendido. El objeto de la fiscalización tiene que concordar con los literales g) y l) del artículo 87° del ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-PRODUCE, con el numeral 239.1 del artículo 239° del TUO de la LPAG. Por tanto, debe respetarse el derecho de inviolabilidad de domicilio. Asimismo, no se faculta a los fiscalizadores del Ministerio a que ingresen al domicilio constitucional sin estar sujeto a autorización o a un mandato judicial que ordene el ingreso o tampoco prohíbe que el titular del domicilio constitucional no consienta el ingreso, lo impida no debiendo ser sancionado por esta conducta protegida por la constitución y finalmente no restringe el derecho del titular del domicilio a que el pedido de ingreso se manifieste de manera indubitable el motivo preciso de su contenido y que este pedido de ingreso debe ser expresado con claridad el motivo de intromisión para que sea plenamente comprendido por el titular del domicilio constitucional. En ese orden de ideas no se puede tipificar como infracción el ejercicio de un derecho constitucional como es el no consentir el ingreso de un fiscalizador al domicilio constitucional. La Resolución materia de impugnación vulnera la Constitución por sancionar el ejercicio de un derecho constitucional.

De la misma manera, señala que, a partir de diversas sentencias<sup>9</sup>, el Tribunal Constitucional habría determinado que el representante legal de una persona jurídica que declarase no consentir o excluir o prohibir la entrada de los fiscalizadores al domicilio constitucional, constituía un elemento que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el cual se encontraría conformado por la facultad del titular de excluir, impedir o prohibir la entrada de terceros al domicilio constitucional; derecho que también se extendería a las personas jurídicas, quienes al ser titulares de determinados espacios físicos donde desarrollan sus actividades, requieren de una protección frente a la entrada o conocimiento ajeno a la actividad que desarrollan; no encontrándose entre las razones que excepcionalmente justifican la entrada al domicilio constitucional, las actividades de fiscalización o la potestad de fiscalización atribuida a la administración; por lo que considera que no resulta constitucionalmente válido tipificar como infracción a través de una norma reglamentaria la acción de no consentir el ingreso de los fiscalizadores.

- 2.18 Sostiene que se está confundiendo la naturaleza de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, pues aduce que esta constituye una infracción continuada y no una de carácter permanente, señalando que se habrían producido varias infracciones de realización inmediata y que cumplirían con los requisitos para que se configure una infracción continuada; por lo que, considera que el acto administrativo recurrido sería ilegal, por cuanto se desestima calificar a un conjunto de acciones o de conductas, como infracción continuada, confundiendo infracción continuada con infracción permanente, afirmándose que a las infracciones de realización inmediata, no les sería aplicable la calificación de infracción continuada; alega que el sancionar de manera no continuada se vulneraría el Principio de non bis in ídem.
- 2.19 Alega además que el órgano sancionador ha incumplido con el principio de neutralidad e imparcialidad, al recoger la posición del órgano instructor.
- 2.20 Así también, en lo concerniente a la nulidad del acto administrativo recurrido, concluye que ésta debe declararse pues el mencionado acto habría sido emitido en vulneración de los principios de contradicción, inocencia, veracidad, debido procedimiento, imparcialidad, defensa, licitud y causalidad. Al respecto, solicita por segunda vez el uso de la palabra.
- 2.21 Por último, cuestiona diversas RCONAS emitidas por la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del CONAS, indicando que las mismas omiten pronunciarse sobre los argumentos planteados en su recurso de apelación, los cuales son contestados con citas doctrinarias y pronunciamientos del Tribunal Constitucional, sin exponer en forma concreta como se vinculan con el caso, incurriendo en una motivación aparente, vulnerando su derecho a obtener una decisión motivada fundada en derecho previsto en el en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que integra el debido procedimiento.

### **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar la procedencia de la solicitud contenida en el escrito con Registro N° 00016224-2022 de fecha 17.03.2022 presentado por la empresa administrada.

---

<sup>9</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes N° 3471-2004-AA/TC, 7455-2005-PHC/TC, 0009-2007-PI/TC, 04085-2008-PHC/TC, 053752-2013-PHC/TC, 05373-

#### IV. ANÁLISIS.

##### 4.1 Evaluación de la solicitud contenida en el escrito con Registro N° 00016224-2022 de fecha 17.03.2022 presentado por la empresa administrada.

- 4.1.1 A través del escrito con Registro N° 00016224-2022 de fecha 17.03.2022, presentado por la empresa la administrada, comunica que se ha acogido al silencio administrativo negativo; por lo tanto, solicita a este Consejo que no se avoque a una causa pendiente en el Poder Judicial.
- 4.1.2 Sobre el particular, adjunta al mencionado registro: i) el cargo de presentación de la demanda con fecha 17.02.2022 (Expediente N° 00974-2022-0-1801-JR-CA-06), y ii) el auto admisorio de la demanda (Resolución Número Dos de fecha 08.03.2022).
- 4.1.3 Por ello, de la revisión del reporte de expediente del aplicativo Consulta de Expedientes Judiciales<sup>10</sup> de las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial del Perú, se verifica que a través de la Resolución N° DOS de fecha 08.03.2022, notificada al Ministerio de la Producción el día 09.03.2022<sup>11</sup>, emitida por el 6° Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por la empresa administrada, sobre nulidad de resolución o acto administrativo, contra la Resolución Directoral N° 1392-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021.
- 4.1.4 Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 199.6 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), establece que, en los procedimientos sancionadores, *“los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo”*. En el presente caso, a través del escrito con Registro N° 00030739-2021 de fecha 14.05.2021, la empresa administrada interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1392-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 5.018 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Cabe precisar que el referido recurso administrativo fue ampliado mediante escritos con Registros N° 00034715-2021 de fecha 31.05.2021, N° 00052681-2021 de fecha 24.08.2021, N° 00052926-2021 de fecha 25.08.2021, N° 00054081-2021 de fecha 01.09.2021, N° 00054185-2021 de fecha 01.09.2021, N° 00054970-2021 de fecha 06.09.2021, N° 00055746-2021 de fecha 09.09.2021, N° 00056890-2021 de fecha 15.09.2021, N° 00057711-2021 de fecha 20.09.2021, N° 00058984-2021 de fecha 24.09.2021, N° 00060518-2021 de fecha 01.10.2021, N° 00060807-2021 de fecha 04.10.2021, N° 00061407-2021 de fecha 06.10.2021, N° 00063469-2021 de fecha 18.10.2021, N° 00064329-2021 de fecha 20.10.2021, N° 00066549-2021 de fecha 26.10.2021, N° 00067793-2021 de fecha 03.11.2021, N° 00068960-2021 de fecha 08.11.2021, N° 00008540-2022 de fecha 10.02.2022, N° 00009731-2022 de fecha 16.02.2022 y N° 00010281-2022 de fecha 17.02.2022.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción

<sup>10</sup> En <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>.

<sup>11</sup> Según Notificaciones N°s 2022-0042624-JR-CA y 2022-0042636-JR-CA.

<sup>12</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

- 4.1.6 Con relación al silencio administrativo negativo, el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG, establece que aun cuando opere dicha circunstancia subsiste el deber de la administración de emitir un pronunciamiento expreso, *“hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional”*, es decir, hasta que no sea notificada de la demanda judicial.
- 4.1.7 De otro lado, según el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, es un acto que agota la vía administrativa, *“el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”*.
- 4.1.8 Al respecto, señala el autor Morón Urbina<sup>13</sup>, que *“acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y **trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior**”*. (Resaltado es nuestro)
- 4.1.9 Por lo tanto, estando al marco legal expuesto precedentemente, dado que a la fecha de notificación al Ministerio de la Producción del auto admisorio de la demanda judicial emitido en instancia contencioso administrativa, el día 09.03.2022; todavía no se había emitido el acto administrativo que resolvía el recurso de apelación interpuesto por la empresa administrada en el presente expediente; no obstante, el recurso administrativo en cuestión, incluidos sus ampliatorios, el día anterior a la notificación judicial, ya había sido puesto en conocimiento de los miembros de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria del CONAS competente, conforme se puede apreciar en el Acta de Sesión N° 07-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 08.03.2022, aprobándose el expediente en cuestión con el pronunciamiento: “INFUNDADO, IMPROCEDENTE”, conforme se aprecia en el Cuadro de Sesión N° 07-2022-PRODUCE/CONAS-1CT anexo al acta en referencia; este Consejo ha dejado de estar facultado para resolver las cuestiones planteadas por la empresa administrada en su recurso de apelación y ampliatorios.
- 4.1.10 Por consiguiente, conforme a lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG, toda vez que habría operado el silencio administrativo negativo en instancia recursal, corresponde a este Consejo declarar la conclusión del procedimiento recursal iniciado por la empresa administrada a través del escrito con Registro N° 00030739-2021 de fecha 14.05.2021, y sus ampliatorios; asimismo, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, declarar agotada la vía administrativa.
- 4.1.11 Como consecuencia de lo señalado en el numeral precedente, precisar que carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos de apelación señalados por la empresa administrada en los puntos 2.1 a 2.21 de la presente Resolución.
- 4.1.12 Asimismo, puntualizar que el presente pronunciamiento no afecta la eficacia de la Resolución Directoral N° 1392-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021.

---

<sup>13</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Agosto 2020. Tomo II, p. 100.

- 4.1.13 De otro lado, el Tribunal Constitucional, en la STC recaída en el Exp. N° 3246-2003-AA/TC, señala que, *“el propósito del silencio administrativo negativo –a diferencia del silencio positivo que sí genera un acto presunto de la Administración–, **es combatir la demora de la Administración en cumplir su deber de resolver**, por lo que, no se trata, per se, de un acto desestimatorio, sino de uno cuya pretensión es que, una vez operado, el administrado tenga expedito su derecho para acudir a la vía judicial”*. (Resalto es nuestro)
- 4.1.14 Del mismo modo, en la STC dictada en el Exp. N° 0815-2004-AA/TC, establece que, *“(…) el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, **para protegerlo ante la eventual mora de esta en resolver su petición**. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento”*. (Resaltado es nuestro)
- 4.1.15 Así también, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual recoge el Principio de buena fe procedimental, establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, *“realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”*. En ese sentido, precisa que, *“ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”*.
- 4.1.16 Estando al contenido de principio del procedimiento administrativo, de una revisión de la conducta procedimental de la empresa administrada en el presente procedimiento sancionador, se verifica que la presunta mora en resolver su petición por parte de este Consejo, no encuentra correlato cuando se advierte que, por el contrario, aun cuando la empresa administrada ya había elegido acudir a la vía judicial contenciosa administrativa, con la presentación de una demanda el día 17.02.2022, optó al mismo tiempo también por esperar una decisión por parte de la Administración, presentando ese mismo día fundamentos adicionales a su recurso de apelación para que sean analizados y valorados por esta instancia administrativa, como puede apreciarse en el escrito con Registro N° 00010281-2022 ingresado el 17.02.2022; y, luego, reiterando nuevamente su solicitud de otro informe oral dentro del procedimiento recursal, a través del escrito con Registro N° 00012689-2022 de fecha 01.03.2022.
- 4.1.17 Por ello, cabe resaltar que los administrados, en cumplimiento del principio de buena fe procedimental, deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, lo cual, consideramos, se ha vulnerado con la presentación de los escritos referidos en el considerando precedente, aun cuando ya había optado acudir a la vía contenciosa administrativa, sin informar a esta instancia de tal situación, sino sólo cuando ya había sido admitida judicialmente.
- 4.1.18 Debido a ello, se le exhorta a que, en adelante, en los expedientes conocidos ante este Consejo, sus actuaciones no conlleven una dilación en la resolución del procedimiento, en respeto y resguardo del principio de buena fe procedimental.

En consecuencia, por lo expuesto, en aplicación de los artículos 197° y 228° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el fin del procedimiento y agotada la vía administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Actas de Sesión N°s 07 y 09-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fechas 08.03.2022 y 22.03.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR el FIN DEL PROCEDIMIENTO RECURSAL** iniciado por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1392-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, a través del escrito con Registro N° 00030739-2021 de fecha 14.05.2021, y sus ampliatorios, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 197.1 del artículo 197° y 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones